

INE/CG492/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y UNIDAD POPULAR, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN OAXACA”, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, SALOMÓN JARA CRUZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El cinco de junio de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja presentado por Othoniel Melchor Peña Montor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, en contra de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, así como de su candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, por concepto de diseño, contenido, impresión y distribución de un periódico impreso, alusivo al candidato denunciado, además de la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que acreditarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del

Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca (Fojas 1 a 18 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito inicial de queja que dio inicio al procedimiento en el que se actúa:

“(…)

HECHOS

“(…)

Del 3 de abril al 1 de junio del 2022, se llevó a cabo el periodo de campaña para la gubernatura del estado, Por lo que, manifiesto que dentro del periodo de campaña el ciudadano Salomón Jara Cruz y los partidos que encabezan su candidatura, por conducto de sus militantes o personas pagadas para volantear hicieron entrega en diversas calles y cruceros de todo el Estado de Oaxaca de volantes del ciudadano Salomón Jara Cruz, Candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca por la Coalición Juntos Hacemos Historia en Oaxaca, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del trabajo y Unidad Popular, elementos impresos que contiene lo siguiente:





En ese sentido, si bien dicha conducta no está prohibida al estar en periodo de campaña, lo cierto es que el gasto erogado para el diseño, impresión y distribución del mismo ejemplar o ejemplares del periódico denunciado, no fue reportado a esa autoridad fiscalizadora, para efecto de que se contabilizara en el sistema integral de fiscalización.

(...)

En ese sentido es menester comentar, que la propaganda denunciada no fue reportada para incluirla en los gastos de fiscalización, conducta que vulnera lo establecido para el tema de fiscalización, y, son ello el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, el candidato hoy denunciado realizó gastos excesivos de campaña, rebasando los topes de gastos establecidos por la autoridad electoral, toda vez que dichos gastos no fueron reportados en su contabilidad, obstaculizando el actuar de la autoridad fiscalizadora electoral, pues hasta hoy se desconoce el origen de los recursos utilizados durante su campaña lo que vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas. (...)

PRUEBAS

1. *Documental. Identificado como anexo 1, mismo que contiene el periódico descrito en el cuerpo el (sic) presente escrito y que fue entregado al suscrito en el estado de Oaxaca.*

(...)"

III. Acuerdo de inicio. El siete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX**, por lo que se ordenó el

inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio al Secretario del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; notificar al quejoso del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, así como a su candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz (Fojas 19 a 20 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El siete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de esa Unidad durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 21 a 24 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de esa Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento correspondientes (Fojas 25 a 26 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13681/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 27 a 30 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13682/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 31 a 35 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El diez de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13683/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Revolucionario Institucional, asimismo, se le requirió información relacionada con los hechos contenidos en el escrito de queja (Fojas 36 a 39 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veintidós, el Partido Revolucionario Institucional atendió la solicitud de mérito (Fojas 40 a 43 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.

a) El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13684/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 44 a 48 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Morena, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 49 a 57 del expediente):

“(…)

En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, o en su caso, la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido, derivado de publicaciones hechas en el periódico al que se hace alusión en la queja, lo cual se denuncia que tendría que ser contemplado y sumado para un rebase de al tope de gastos de campaña del otrora candidato Salomón Jara Cruz, SE NIEGAN, toda vez que la imputación no tiene sustento legal y no se ajusta a un margen de veracidad, aunado a que el actuar de mis representados ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado, lo cual puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se allegara de certeza y transparencia en el actuar de mis representados.

Por lo que hace a la queja que se atiende, es de señalarse que no es cierto que la publicación que el quejoso denuncia, es una publicación emitida por mi representado, la imputación que realiza el quejoso, de manera infundada y que únicamente tiene como sustento las especulaciones, no se ajusta a la realidad.

(…)

No existe indicio alguno de que lo señalado por el denunciado sea cierto. No señala ni mínimamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente sucedieron los hechos denunciados. Esta UTF debió advertir que la documental privada, que en todo caso podría ser considerada como prueba técnica, aportada por el quejoso, solo son indiciarias y no son suficientes para generar convicción en el juzgador, pues las pruebas técnicas solo tienen el carácter de indiciarias.

Cabe resaltar que las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí (...)

Con base en lo anterior, se mencionó que, sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar alguna violación en materia, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral.

(...)

En ese sentido, si los medios probatorios del quejoso consisten en una prueba técnica que se basa en ligas e imágenes obtenidas de una red social, la Sala Superior ha concluido que éstas no son pruebas plenas por sí solas.

(...)

En ese mismo orden de ideas, la queja debió haber sido desechada, pues no reúne los elementos mínimos indispensables, como lo establece el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, o considerarla improcedente, por incumplir en lo establecido en los artículos 29 y 30 del mismo ordenamiento que a continuación se citan:

(...)

Como se adelantó, en la especie no existe medio de prueba alguno para acreditar lo dicho por el denunciante, no nos es posible deslindarnos de la supuesta propaganda porque no aporta algún medio de prueba alguno que permita tener certeza del contacto de la persona que supuestamente es responsable por la impresión de ese único ‘folleto’ que refiere.

Siguiendo las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, esta UTF podrá llegar fácilmente a la conclusión que resulta inverosímil la versión del denunciante al señalar que mi representado imprimió y distribuyó masivamente un 'folleto' que no hacía un llamado al voto del candidato de mi representado, cuando efectivamente reportó el gasto por la generación y distribución de propaganda electoral muy similar durante el periodo de campaña, únicamente que en esa sí se hacía un llamado al voto y fue debidamente registrado en el SIF.

Es decir, el denunciante no sólo aporta medio de prueba alguno que permita tener un indicio de que su dicho es cierto, sino que además su versión resulta inverosímil puesto que mi representado de hecho sí publicó y distribuyó propaganda electoral del entonces candidato y registró debidamente ese gasto en el SIF.

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados, aunado a que las notas o publicaciones que muestra el quejoso y que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones.

(...)

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13686/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 58 a 62 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 63 a 70 del expediente):

“(…)

Esta autoridad se debe atener a lo dispuesto en las cláusulas decima tercera, decima quinta y decima séptima, del Convenio de Coalición Electoral que celebran el Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido Unidad Popular (PUP), con la finalidad de postular Candidata o Candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para el Estado de Oaxaca, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintiuno (...)

En consecuencia de lo antes transcrito se puede advertir que cada partido político que integra la coalición es responsable de reportar ante el Consejo de administración los informes correspondientes para el caso de ser remitidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, para su trámite correspondiente, de ahí que se debe atener a lo antes transcrito, además de las imágenes insertas por esta autoridad electoral en el acuerdo notificado se puede advertir que las mismas corresponden al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en consecuencia es evidente que dicho ente político es el facultado para remitir la información solicitada, por lo que resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en explotaciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado aquellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización, misma revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

(…)”

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El diez de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13687/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 71 a 75 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Verde Ecologista de México, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 76 a 85 del expediente):

“(…)

En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar ingresos o gastos, y en consecuencia, el presunto rebase de tope de gastos de campaña, derivado de publicaciones hechas en el periódico al que se hace alusión en la queja, lo cual se denuncia que tendría que ser contemplado y sumado para un rebase de al tope de gastos de campaña del otrora candidato Salomón Jara Cruz, SE NIEGAN, toda vez que la imputación no tiene sustento legal y no se ajusta a un margen de veracidad, aunado a que el actuar de mis representados ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado, lo cual puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se allegara de certeza y transparencia en el actuar de mis representados.

Por lo que hace a la queja que se atiende, es de señalarse que no es cierto que la publicación que el quejoso denuncia, es una publicación emitida por mi representado, la imputación que realiza el quejoso, de manera infundada y que únicamente tiene como sustento las especulaciones, no se ajusta a la realidad.

(…)

No existe indicio alguno de que lo señalado por el denunciado sea cierto. No señala ni mínimamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente sucedieron los hechos denunciados. Esta UTF debió advertir

que la documental privada, que en todo caso podría ser considerada como prueba técnica, aportada por el quejoso, solo son indiciarias y no son suficientes para generar convicción en el juzgador, pues las pruebas técnicas solo tienen el carácter de indiciarias.

Cabe resaltar que las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

(...)

En ese mismo orden de ideas, la queja debió haber sido desechada, pues no reúne los elementos mínimos indispensables, como lo establece el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, o considerarla improcedente, por incumplir en lo establecido en los artículos 29 y 30 del mismo ordenamiento (...)

Como se adelantó, en la especie no existe medio de prueba alguno para acreditar lo dicho por el denunciante, no nos es posible deslindarnos de la supuesta propaganda porque no aporta algún medio de prueba alguno que permita tener certeza del contacto de la persona que supuestamente es responsable por la impresión de ese único 'folleto' que refiere.

Siguiendo las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, esta UTF podrá llegar fácilmente a la conclusión que resulta inverosímil la versión del denunciante al señalar que mi representado imprimió y distribuyó masivamente un 'folleto' que no hacía un llamado al voto del candidato de mi representado, cuando efectivamente reportó el gasto por la generación y distribución de propaganda electoral muy similar durante el periodo de campaña, únicamente que en esa sí se hacía un llamado al voto y fue debidamente registrado en el SIF.

Es decir, el denunciante no sólo aporta medio de prueba alguno que permita tener un indicio de que su dicho es cierto, sino que además su versión resulta inverosímil puesto que mi representado de hecho sí publicó y distribuyó propaganda electoral del entonces candidato y registró debidamente ese gasto en el SIF.

(...)

PRUEBAS

1. *LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

2. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Unidad Popular.

a) Mediante Acuerdo de siete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el inicio del procedimiento y emplazara al Partido Unidad Popular (Fojas 86 a 90 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0535/2022 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Unidad Popular, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 91 a 99 del expediente).

c) El veinticinco de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Unión Popular dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 100 a 113 del expediente):

"(...).

En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, o en su caso, la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido, derivado de publicaciones hechas en el periódico al que se hace alusión en la queja, lo cual se denuncia que tendría que ser contemplado y sumado para un rebase de al tope de gastos de campaña mi candidatura, SE NIEGAN, toda vez que la imputación no tiene sustento legal y no se ajusta a un margen de veracidad, aunado a que mi actuar ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado, lo cual

puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se allegara de certeza y transparencia en el actuar de mis representados.

Por lo que hace a la queja que se atiende, es de señalarse que no es cierto que la publicación que el quejoso denuncia, es una publicación emitida por mi o por los partidos coaligados que me postularon, por lo que la imputación que realiza el quejoso, de manera infundada y que únicamente tiene como sustento las especulaciones, no se ajusta a la realidad.

(...)

No existe indicio alguno de que lo señalado por el denunciado sea cierto. No señala ni mínimamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente sucedieron los hechos denunciados. Esta UTF debió advertir que la documental privada, que en todo caso podría ser considerada como prueba técnica, aportada por el quejoso, solo son indiciarias y no son suficientes para generar convicción en el juzgador, pues las pruebas técnicas solo tienen el carácter de indiciarias.

Cabe resaltar que las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí (...)

Con base en lo anterior, se mencionó que, sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar alguna violación en materia, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral.

(...)

En ese mismo orden de ideas, la queja debió haber sido desechada, pues no reúne los elementos mínimos indispensables, como lo establece el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, o considerarla improcedente, por incumplir en lo establecido en los artículos 29 y 30 del mismo ordenamiento (...)

Como se adelantó, en la especie no existe medio de prueba alguno para acreditar lo dicho por el denunciante, por lo que no es posible deslindarme de la supuesta propaganda porque no aporta algún medio de prueba alguno que

permita tener certeza del contacto de la persona que supuestamente es responsable por la impresión de ese único 'folleto' que refiere.

Siguiendo las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, esta Unidad Técnica podrá llegar fácilmente a la conclusión que resulta inverosímil la versión del denunciante al señalar que yo o los partidos coaligados que me postularon imprimimos y distribuimos masivamente un 'folleto' que no hacía un llamado al voto por mi candidatura, cuando efectivamente reportó el gasto por la generación y distribución de propaganda electoral muy similar durante el periodo de campaña, únicamente que en esa sí se hacía un llamado al voto y fue debidamente registrado en el SIF.

Es decir, el denunciante no sólo aporta medio de prueba alguno que permita tener un indicio de que su dicho es cierto, sino que además su versión resulta inverosímil puesto que en mi campaña de hecho sí publicó y distribuyó propaganda electoral de mi candidatura y se registró debidamente ese gasto en el SIF, por lo que no resulta lógico lo aseverado por el denunciante.

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora a los hoy denunciados, aunado a que las notas o publicaciones que muestra el quejoso y que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones.

(...)

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que me beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a lo que me beneficie.

(...)"

XII. Notificación de inicio y emplazamiento a Salomón Jara Cruz.

a) Mediante Acuerdo de siete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el inicio del procedimiento y emplazara a Salomón Jara Cruz, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por los partidos Morena,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX**

del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” (Fojas 86 a 90 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0536/2022 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Salomón Jara Cruz, candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, postulado por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, (Fojas 114 al 132 del expediente).

c) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Salomón Jara Cruz, en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, dio respuesta al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 133 a 140 del expediente):

“(…)

En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, o en su caso, la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido, derivado de publicaciones hechas en el periódico al que se hace alusión en la queja, lo cual se denuncia que tendría que ser contemplado y sumado para un rebase de al tope de gastos de campaña mi candidatura, SE NIEGAN, toda vez que la imputación no tiene sustento legal y no se ajusta a un margen de veracidad, aunado a que mi actuar ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado, lo cual puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se allegara de certeza y transparencia en el actuar de mis representados.

Por lo que hace a la queja que se atiende, es de señalarse que no es cierto que la publicación que el quejoso denuncia, es una publicación emitida por mi o por los partidos coaligados que me postularon, por lo que la imputación que realiza el quejoso, de manera infundada y que únicamente tiene como sustento las especulaciones, no se ajusta a la realidad.

(…)

No existe indicio alguno de que lo señalado por el denunciado sea cierto. No señala ni mínimamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente sucedieron los hechos denunciados. Esta UTF debió advertir que la documental privada, que en todo caso podría ser considerada como prueba técnica, aportada por el quejoso, solo son indiciarias y no son

suficientes para generar convicción en el juzgador, pues las pruebas técnicas solo tienen el carácter de indiciarias.

Cabe resaltar que las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí (...)

Con base en lo anterior, se mencionó que, sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar alguna violación en materia, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral.

(...)

En ese mismo orden de ideas, la queja debió haber sido desechada, pues no reúne los elementos mínimos indispensables, como lo establece el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, o considerarla improcedente, por incumplir en lo establecido en los artículos 29 y 30 (...)

Como se adelantó, en la especie no existe medio de prueba alguno para acreditar lo dicho por el denunciante, no es posible deslindarme de la supuesta propaganda porque no aporta algún medio de prueba alguno que permita tener certeza del contacto de la persona que supuestamente es responsable por la impresión de ese único 'folleto' que refiere.

Siguiendo las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, esta Unidad Técnica podrá llegar fácilmente a la conclusión que resulta inverosímil la versión del denunciante al señalar que yo o los partidos coaligados que me postularon imprimimos y distribuimos masivamente un 'folleto' que no hacía un llamado al voto por mi candidatura, cuando efectivamente reportó el gasto por la generación y distribución de propaganda electoral muy similar durante el periodo de campaña, únicamente que en esa sí se hacía un llamado al voto y fue debidamente registrado en el SIF.

Es decir, el denunciante no sólo aporta medio de prueba alguno que permita tener un indicio de que su dicho es cierto, sino que además su versión resulta inverosímil puesto que en mi campaña de hecho sí publicó y distribuyó

propaganda electoral de mi candidatura y se registró debidamente ese gasto en el SIF, por lo que no resulta lógico lo aseverado por el denunciante.

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora a los hoy denunciados, aunado a que las notas o publicaciones que muestra el quejoso y que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones.

(...)

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que me beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a lo que me beneficie.

(...)"

XIII. Razones y Constancias.

a) El siete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de los datos de ubicación de Salomón Jara Cruz (Fojas 141 y 144 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del periodo Ordinario del año dos mil veintiuno, respecto de probables registros de ingresos y egresos por concepto del diseño, contenido, impresión y distribución del periódico impreso "Regeneración Oaxaca", número 45 del año 5, del mes de octubre de 2021, materia del presente procedimiento (Fojas 184 a 189 del expediente).

c) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en la página oficial de Morena de la existencia del Periódico "Regeneración Oaxaca" número 45 del año 5, correspondiente al mes de octubre de 2021 (Fojas 190 a 196 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX

d) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar a consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, del catálogo de proyectos del catálogo de proyectos Comité Ejecutivo Nacional, en el año 2021, a efecto de verificar la existencia del periódico impreso “Regeneración Oaxaca”, número 45 del año 5, del mes de octubre de 2021 (Fojas 197 a 200 del expediente).

e) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal del periodo Ordinario del año dos mil veintiuno los registros de ingresos y egresos por concepto del diseño, contenido, impresión y distribución del periódico impreso “Regeneración Oaxaca”, número 45 del año 5, del mes de octubre de 2021, materia del presente procedimiento (Fojas 201 a205 del expediente).

f) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en la página electrónica <https://laregeneracion.com.mx/plataforma-morena-mujeres-2020-2021/la>, de la existencia del Periódico “Regeneración Oaxaca” número 45 del año 5, correspondiente al mes de Octubre de 2021 (Fojas 206 a 211 del expediente).

g) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar a consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, del catálogo de proyectos del catálogo de proyectos del Comité Ejecutivo Estatal, a efecto de verificar la existencia del periódico impreso “Regeneración Oaxaca”, número 45 del año 5, del mes de octubre de 2021 (Fojas 212 a 215 del expediente).

h) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización de la contabilidad de Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, respecto de probables registros de ingresos y egresos por concepto del diseño, contenido, impresión y distribución del periódico impreso “Regeneración Oaxaca”, número 45 del año 5, del mes de octubre de 2021, materia del presente procedimiento (Fojas 216 a 221 del expediente).

i) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de ubicar el domicilio de Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. (Fojas 222 a 225 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX**

j) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de ubicar el domicilio de Design & Graphic Arts Omg, S.A. de C.V. (Fojas 226 a 229 del expediente).

k) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de ubicar el domicilio de la casa de campaña del otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz con el propósito de verificar si ésta coincide con la dirección inserta en una de las páginas del periódico “Regeneración Oaxaca”, número 45 del año 5, correspondiente al mes de octubre de 2021 (Fojas 266 a 272 del expediente).

l) El veintidós de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de ubicar el domicilio de Agencia Informativa de la Izquierda Mexicana S.A. de C.V. (Fojas 307 al 309 del expediente).

m) El veintidós de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de ubicar el domicilio de CL Editorial Praxis S.A. de C.V. (Fojas 310 al 312 del expediente).

n) El veintidós de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de ubicar el domicilio de Servicio Continental de Mensajería S.A. de C.V. (Fojas 313 al 315 del expediente).

ñ) El veintidós de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de ubicar el domicilio de Efraín Martínez Torres (Fojas 316 y 318 del expediente).

o) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del Partido Morena correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, respecto de posibles registros de ingresos y egresos por concepto del diseño, contenido, impresión y distribución del periódico impreso “Regeneración Oaxaca”, número 45 del año 5, del mes de octubre de 2021, materia del presente procedimiento (Fojas 424 a 429 del expediente).

p) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de ubicar el domicilio de Teófila Diego Ojeda (Fojas 430 a 432 del expediente).

XIV. Autorización del Partido Morena para consulta de expedientes que se encuentren sustanciando en la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito REPMORENAINE-343/2022, el Partido Morena solicitó tener por autorizados a las personas mencionadas en su escrito de cuenta para revisar los expedientes que se encuentren en trámite en esa Unidad Técnica de Fiscalización en donde sea parte (Foja 145 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/510/2022, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), que informara si en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, fueron registrados los ingresos y/o egresos correspondientes a la propaganda objeto del procedimiento (Fojas 146 a 150 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/713/2022, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud precisada (Fojas 151 a 153 del expediente).

XVI. Solicitud de Información al Partido Morena.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14404/2022, se solicitó al Partido Morena, información respecto de los ingresos o gastos de diversos conceptos observados en el procedimiento de mérito (Fojas 154 a 159 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el Partido Morena, mediante escrito sin número, atendió la solicitud de mérito (Fojas 160 a 166 del expediente).

XVII. Solicitud de Información al Partido del Trabajo.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14405/2022, se solicitó al Partido del Trabajo, información respecto de los ingresos o gastos de diversos conceptos observados en el procedimiento de mérito (Fojas 167 a 172 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Partido del Trabajo, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-230/2022, atendió la solicitud de mérito (Fojas 173 a 183 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.

a) Mediante Acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requiriera información a Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. (Fojas 230 a 234 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/4636/2022, se notificó por estrados a Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. a efecto de que proporcionara información relacionada con la impresión del periódico impreso materia del presente procedimiento (Fojas 235 a 251 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veintidós, la persona moral Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., mediante escrito sin número, atendió la solicitud de mérito (Fojas 252 y 253 del expediente).

XIX. Solicitud de información a Design & Graphic Arts Omg, S.A. de C.V.

a) Mediante Acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requiriera de información a Design & Graphic Arts Omg, S.A. de C.V. (Fojas 230 a 234 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/4644/2022, se notificó por estrados, a la persona moral Design & Graphic Arts Omg, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara información

relacionada con la impresión del periódico impreso materia del presente procedimiento (Fojas 254 a 265 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta alguna al requerimiento de información precisado en el inciso que antecede.

XX. Solicitud de información a Irma Bolaños Quijano.

a) Mediante Acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, requiriera de información a Irma Bolaños Quijano (Fojas 273 a 277 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0595/2022, se notificó por estrados a Irma Bolaños Quijano a efecto de que proporcionara información relacionada con el diseño, contenido, impresión y distribución del periódico impreso materia del presente procedimiento (Fojas 278 a 294 del expediente).

c) El veinticinco de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Irma Bolaños Quijano atendió la solicitud de mérito (Fojas 295 al 298 del expediente).

XXI. Solicitud de Información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14406/2022, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México, información respecto de los ingresos o gastos de diversos conceptos observados en el procedimiento de mérito (Fojas 299 a 304 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el Partido Verde Ecologista de México mediante escrito sin número, atendió la solicitud de mérito (Fojas 305 y 306 del expediente).

XXII. Solicitud de información a Agencia Informativa de La Izquierda Mexicana, S.A. de C.V.

a) Mediante Acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requiriera de información a Agencia Informativa de la Izquierda Mexicana, S.A. de C.V. (Fojas 319 a 324 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/4714/2022, se notificó, a Agencia Informativa de la Izquierda Mexicana, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara información relacionada con la distribución del periódico impreso materia del presente procedimiento (Fojas 325 a 335 del expediente).

c) El cuatro de julio de dos mil veintidós, Agencia Informativa de la Izquierda Mexicana, S.A. de C.V., mediante escrito sin número, atendió la solicitud de mérito (Fojas 336 a 340 del expediente).

XXIII. Solicitud de información a Servicio Continental de Mensajería, S.A. de C.V.

a) Mediante Acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requiriera de información a Servicio Continental de Mensajería, S.A. de C.V. (Fojas 319 a 324 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/4709/2022, se notificó, por estrados a Servicio Continental de Mensajería, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara información relacionada con la distribución del periódico impreso materia del presente procedimiento (Fojas 341 a 354 del expediente).

c) El treinta de junio de dos mil veintidós, Servicio Continental de Mensajería, S.A. de C.V., mediante escrito sin número, atendió la solicitud de mérito (Fojas 355 a 378 del expediente).

XXIV. Solicitud de información CL Editorial Praxis, S.A. de C.V.

a) Mediante Acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requiriera de información a CL Editorial Praxis, S.A. de C.V. (Fojas 319 a 324 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/4713/2022, se notificó, por estrados a CL Editorial Praxis, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara información relacionada con la distribución del periódico impreso materia del presente procedimiento (Fojas 379 a 388 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta alguna al requerimiento de información precisado en el inciso que antecede.

XXV. Solicitud de información a Efraín Martínez Torres.

a) Mediante Acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, requiriera de información a Efraín Martínez Torres (Fojas 319 a 324 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE-CM/4711/2022, se notificó por estrados, a Efraín Martínez Torres a efecto de que proporcionara información relacionada con la distribución del periódico impreso materia del presente procedimiento (Fojas 389 a 403 del expediente).

c) El ocho de julio de dos mil veintidós, Efraín Martínez Torres, mediante escrito sin número, atendió la solicitud de mérito (Fojas 404 a 406 del expediente).

XXVI. Solicitud de información al Partido Unidad Popular.

a) Mediante Acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, requiriera de información al Partido Unidad Popular (Fojas 407 a 411 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0599/2022, se notificó al Partido Unidad Popular a efecto de que proporcionara información relacionada con el diseño, contenido, impresión y distribución del periódico impreso materia del presente procedimiento (Fojas 412 a 423 del expediente).

c) El veinticinco de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Unidad Popular, en respuesta conjunta con el emplazamiento al presente procedimiento, atendió la solicitud de mérito (Fojas 100 a 113 del expediente).

XXVII. Solicitud de información al propietario, poseedor y/u ocupante de una propiedad relacionada con los hechos investigados.

a) Mediante Acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, requiriera de información al propietario, poseedor y/u ocupante de la propiedad correspondiente al inmueble ubicado en calle Crespo #802-A, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca (Fojas 433 a 438 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0631/2022, se notificó, al propietario del inmueble ubicado en calle Crespo #802-A, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a efecto de que proporcionara información relacionada con el periódico materia del presente procedimiento (Fojas 439 a 448 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta alguna al requerimiento de información precisado en el inciso que antecede.

XXVIII. Solicitud de información a Teófila Diego Ojeda.

a) Mediante Acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, requiriera de información a Teófila Diego Ojeda (Fojas 433 a 438 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0632/2022, se notificó por estrados, a Teófila Diego Ojeda, a efecto de que proporcionara información relacionada con el periódico materia del presente procedimiento (Fojas 449 a 460 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra respuesta alguna al requerimiento de información precisado en el inciso que antecede.

XXIX. Acuerdo de Alegatos.

a) El cuatro de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 461 y 462 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX**

b) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14842/2022, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 463 al 469 del expediente).

c) El ocho de julio de dos mil veintidós, mediante sin número, el Partido Revolucionario Institucional desahogó la notificación precisada en el inciso h) del presente apartado (Fojas 505 a 507 del expediente).

d) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14843/2022, se notificó al Partido Morena, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 470 al 476 del expediente).

e) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14844/2022, se notificó al Partido del Trabajo, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 477 al 483 del expediente).

f) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14845/2022, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 484 al 490 del expediente).

g) El siete de julio de dos mil veintidós, mediante oficio PVEM-SF/089/2022, el Partido Verde Ecologista de México desahogó la notificación precisada en el inciso h) del presente apartado (Fojas 508 a 516 del expediente).

h) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14846/2022, se notificó al Partido Unidad Popular, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 491 al 497 del expediente).

i) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14847/2022, se notificó a Salomón Jara Cruz, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 498 al 504 del expediente).

j) El siete de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Morena desahogó la notificación precisada en el inciso d) del presente apartado (Fojas 517 a 527 del expediente).

XXX. Cierre de Instrucción. El diez de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 528 y 529 del expediente).

XXXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil veintidós, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr Uuk-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, así como su otrora candidato a Gobernador por el estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, omitieron reportar ingresos y gastos, por concepto de diseño, contenido, impresión y distribución de un periódico impreso, alusivo al otrora candidato denunciado, además de la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 223, numerales 6, incisos b), c), d) y e) y 9, inciso a del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)”

“Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos (...)*”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

(...)

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban.

Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

De igual manera, el 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos refieren un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos

de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales o cualquier otro ente prohibido por la normatividad.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de

financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Asimismo, de los artículos señalados se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser

indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

En este sentido, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX**

El cinco de junio de dos mil veintidós se recibió escrito de queja por Othoniel Melchor Peña Montor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, así como de su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, por concepto de diseño, contenido, impresión y distribución de un periódico impreso, alusivo al otrora candidato denunciado, además de la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que acreditarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En este sentido, el quejoso para acreditar la existencia de los hechos denunciados adjuntó a su escrito dos ejemplares del periódico materia del presente procedimiento y que habrían sido entregados por conducto de los militantes de los partidos que integraron la coalición de mérito o personas pagadas.

Es menester que la prueba consistente en periódico impreso “Regeneración Oaxaca” número 45 del año 5, correspondiente al mes de Octubre de 2021, alusivo al otrora candidato denunciado, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 en relación con el 21 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, el siete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó el inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Así, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, en este sentido, forman parte de las constancia que integran el procedimiento que por esta vía se resuelve, escritos de respuesta a los emplazamientos efectuados, correspondientes a los partidos políticos partidos Morena, del Trabajo, Verde

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX**

Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, así como de su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, quienes manifestaron lo que a su derecho convino, destacándose los argumentos siguientes:

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO EN EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX		
PARTIDO MORENA	PARTIDO DEL TRABAJO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
<p>“(...)</p> <p><i>En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, o en su caso, la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido, derivado de publicaciones hechas en el periódico al que se hace alusión en la queja, lo cual se denuncia que tendría que ser contemplado y sumado para un rebase de al tope de gastos de campaña del otrora candidato Salomón Jara Cruz, SE NIEGAN, toda vez que la imputación no tiene sustento legal y no se ajusta a un margen de veracidad, aunado a que el actuar de mis representados ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado, lo cual puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se allegara de certeza y transparencia en el actuar de mis representados.</i></p> <p><i>Por lo que hace a la queja que se atiende, es de señalarse que no es cierto que la publicación que el quejoso denuncia, es una publicación emitida por mi representado, la imputación que realiza el quejoso, de manera infundada y que únicamente tiene como sustento las especulaciones, no se ajusta a la realidad.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>No existe indicio alguno de que lo señalado por el denunciado sea cierto. No señala ni mínimamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente</i></p>	<p>“(...)</p> <p><i>Esta autoridad se debe atender a lo dispuesto en las cláusulas decima tercera, decima quinta y decima séptima, del Convenio de Coalición Electoral que celebran el Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido Unidad Popular (PUP), con la finalidad de postular Candidata o Candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para el Estado de Oaxaca, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintiuno (...)</i></p> <p><i>En consecuencia de lo antes transcrito se puede advertir que cada partido político que integra la coalición es responsable de reportar ante el Consejo de administración los informes correspondientes para el caso de ser remitidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, para su trámite correspondiente, de ahí que se debe atender a lo antes transcrito, además de las imágenes insertas por esta autoridad electoral en el acuerdo notificado se puede advertir que las mismas corresponden al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en consecuencia es evidente que dicho ente político es el facultado para Remitir la información solicitada, por lo que resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en explotaciones de información que se</i></p>	<p>“(...)</p> <p><i>En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar ingresos o gastos, y en consecuencia, el presunto rebase de tope de gastos de campaña, derivado de publicaciones hechas en el periódico al que se hace alusión en la queja, lo cual se denuncia que tendría que ser contemplado y sumado para un rebase de al tope de gastos de campaña del otrora candidato Salomón Jara Cruz, SE NIEGAN, toda vez que la imputación no tiene sustento legal y no se ajusta a un margen de veracidad, aunado a que el actuar de mis representados ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado, lo cual puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se allegara de certeza y transparencia en el actuar de mis representados.</i></p> <p><i>Por lo que hace a la queja que se atiende, es de señalarse que no es cierto que la publicación que el quejoso denuncia, es una publicación emitida por mi representado, la imputación que realiza el quejoso, de manera infundada y que únicamente tiene como sustento las especulaciones, no se ajusta a la realidad.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>No existe indicio alguno de que lo señalado por el denunciado sea cierto. No señala ni mínimamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX**

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO EN EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX		
PARTIDO MORENA	PARTIDO DEL TRABAJO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
<p>sucedieron los hechos denunciados. Esta UTF debió advertir que la documental privada, que en todo caso podría ser considerada como prueba técnica, aportada por el quejoso, solo son indiciarias y no son suficientes para generar convicción en el juzgador, pues las pruebas técnicas solo tienen el carácter de indiciarias.</p> <p>Cabe resaltar que las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí (...)</p> <p>Con base en lo anterior, se mencionó que, sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar alguna violación en materia, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral.</p> <p>(...)</p> <p>En ese sentido, si los medios probatorios del quejoso consisten en una prueba técnica que se basa en ligas e imágenes obtenidas de una red social, la Sala Superior ha concluido que éstas no son pruebas plenas por sí solas.</p> <p>(...)</p> <p>En ese mismo orden de ideas, la queja debió haber sido desechada, pues no reúne los elementos mínimos indispensables, como lo establece el artículo 31 del</p>	<p>obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado aquellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización, misma revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.</p> <p>(...)"</p>	<p>sucedieron los hechos denunciados. Esta UTF debió advertir que la documental privada, que en todo caso podría ser considerada como prueba técnica, aportada por el quejoso, solo son indiciarias y no son suficientes para generar convicción en el juzgador, pues las pruebas técnicas solo tienen el carácter de indiciarias.</p> <p>Cabe resaltar que las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.</p> <p>(...)</p> <p>En ese mismo orden de ideas, la queja debió haber sido desechada, pues no reúne los elementos mínimos indispensables, como lo establece el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, o considerarla improcedente, por incumplir en lo establecido en los artículos 29 y 30 del mismo ordenamiento (...)</p> <p>Como se adelantó, en la especie no existe medio de prueba alguno para acreditar lo dicho por el denunciante, no nos es posible deslindarnos de la supuesta propaganda porque no aporta algún medio de prueba alguno que permita tener certeza del contacto de la persona que supuestamente es responsable por la impresión de ese único 'folleto' que refiere.</p> <p>Siguiendo las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, esta UTF podrá llegar fácilmente a la conclusión que resulta inverosímil la versión del denunciante al señalar que mi representado imprimió y distribuyó masivamente un 'folleto' que no hacía</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX**

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO EN EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX		
PARTIDO MORENA	PARTIDO DEL TRABAJO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
<p><i>Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, o considerarla improcedente, por incumplir en lo establecido en los artículos 29 y 30 del mismo ordenamiento que a continuación se citan:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Como se adelantó, en la especie no existe medio de prueba alguno para acreditar lo dicho por el denunciante, no nos es posible deslindarnos de la supuesta propaganda porque no aporta algún medio de prueba alguno que permita tener certeza del contacto de la persona que supuestamente es responsable por la impresión de ese único 'folleto' que refiere.</i></p> <p><i>Siguiendo las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, esta UTF podrá llegar fácilmente a la conclusión que resulta inverosímil la versión del denunciante al señalar que mi representado imprimió y distribuyó masivamente un 'folleto' que no hacía un llamado al voto del candidato de mi representado, cuando efectivamente reportó el gasto por la generación y distribución de propaganda electoral muy similar durante el periodo de campaña, únicamente que en esa sí se hacía un llamado al voto y fue debidamente registrado en el SIF.</i></p> <p><i>Es decir, el denunciante no sólo aporta medio de prueba alguno que permita tener un indicio de que su dicho es cierto, sino que además su versión resulta inverosímil puesto que mi representado de hecho sí publicó y distribuyó propaganda electoral del entonces candidato y registró debidamente ese gasto en el SIF.</i></p> <p><i>En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis</i></p>		<p><i>un llamado al voto del candidato de mi representado, cuando efectivamente reportó el gasto por la generación y distribución de propaganda electoral muy similar durante el periodo de campaña, únicamente que en esa sí se hacía un llamado al voto y fue debidamente registrado en el SIF.</i></p> <p><i>Es decir, el denunciante no sólo aporta medio de prueba alguno que permita tener un indicio de que su dicho es cierto, sino que además su versión resulta inverosímil puesto que mi representado de hecho sí publicó y distribuyó propaganda electoral del entonces candidato y registró debidamente ese gasto en el SIF.</i></p> <p>(...)"</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX**

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO EN EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX		
PARTIDO MORENA	PARTIDO DEL TRABAJO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
<p><i>representados, aunado a que las notas o publicaciones que muestra el quejoso y que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. (...)</i></p>		

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO EN EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX	
PARTIDO UNIDAD POPULAR	SALOMÓN JARA CRUZ
<p><i>"(...). En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, o en su caso, la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido, derivado de publicaciones hechas en el periódico al que se hace alusión en la queja, lo cual se denuncia que tendría que ser contemplado y sumado para un rebase de al tope de gastos de campaña mi candidatura, SE NIEGAN, toda vez que la imputación no tiene sustento legal y no se ajusta a un margen de veracidad, aunado a que mi actuar ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado, lo cual puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se allegara de certeza y transparencia en el actuar de mis representados. Por lo que hace a la queja que se atiende, es de señalarse que no es cierto que la publicación que el quejoso denuncia, es una publicación emitida por mi o por los partidos coaligados que me postularon, por lo que la imputación que realiza el quejoso, de manera infundada y que únicamente tiene como sustento las especulaciones, no se ajusta a la realidad. (...) No existe indicio alguno de que lo señalado por el denunciado sea cierto. No señala ni mínimamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente sucedieron los hechos denunciados. Esta UTF debió advertir que la documental privada, que en todo caso podría ser considerada como prueba técnica, aportada por el quejoso, solo son indiciarias y no son suficientes para generar convicción en el juzgador, pues las pruebas técnicas solo tienen el carácter de indiciarias. Cabe resaltar que las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la</i></p>	<p><i>"(...) En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, o en su caso, la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido, derivado de publicaciones hechas en el periódico al que se hace alusión en la queja, lo cual se denuncia que tendría que ser contemplado y sumado para un rebase de al tope de gastos de campaña mi candidatura, SE NIEGAN, toda vez que la imputación no tiene sustento legal y no se ajusta a un margen de veracidad, aunado a que mi actuar ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado, lo cual puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se allegara de certeza y transparencia en el actuar de mis representados. Por lo que hace a la queja que se atiende, es de señalarse que no es cierto que la publicación que el quejoso denuncia, es una publicación emitida por mi o por los partidos coaligados que me postularon, por lo que la imputación que realiza el quejoso, de manera infundada y que únicamente tiene como sustento las especulaciones, no se ajusta a la realidad. (...) No existe indicio alguno de que lo señalado por el denunciado sea cierto. No señala ni mínimamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente sucedieron los hechos denunciados. Esta UTF debió advertir que la documental privada, que en todo caso podría ser considerada como prueba técnica, aportada por el quejoso, solo son indiciarias y no son suficientes para generar convicción en el juzgador, pues las pruebas técnicas solo tienen el carácter de indiciarias. Cabe resaltar que las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí (...)</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX**

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO EN EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX	
PARTIDO UNIDAD POPULAR	SALOMÓN JARA CRUZ
<p><i>relación que guardan entre sí (...)</i></p> <p><i>Con base en lo anterior, se mencionó que, sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar alguna violación en materia, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En ese mismo orden de ideas, la queja debió haber sido desechada, pues no reúne los elementos mínimos indispensables, como lo establece el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, o considerarla improcedente, por incumplir en lo establecido en los artículos 29 y 30 del mismo ordenamiento (...)</i></p> <p><i>Como se adelantó, en la especie no existe medio de prueba alguno para acreditar lo dicho por el denunciante, por lo que no es posible deslindarme de la supuesta propaganda porque no aporta algún medio de prueba alguno que permita tener certeza del contacto de la persona que supuestamente es responsable por la impresión de ese único 'folleto' que refiere.</i></p> <p><i>Siguiendo las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, esta Unidad Técnica podrá llegar fácilmente a la conclusión que resulta inverosímil la versión del denunciante al señalar que yo o los partidos coaligados que me postularon imprimimos y distribuimos masivamente un 'folleto' que no hacía un llamado al voto por mi candidatura, cuando efectivamente reportó el gasto por la generación y distribución de propaganda electoral muy similar durante el periodo de campaña, únicamente que en esa sí se hacía un llamado al voto y fue debidamente registrado en el SIF.</i></p> <p><i>Es decir, el denunciante no sólo aporta medio de prueba alguno que permita tener un indicio de que su dicho es cierto, sino que además su versión resulta inverosímil puesto que en mi campaña de hecho sí publicó y distribuyó propaganda electoral de mi candidatura y se registró debidamente ese gasto en el SIF, por lo que no resulta lógico lo aseverado por el denunciante.</i></p> <p><i>En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata,</i></p>	<p><i>Con base en lo anterior, se mencionó que, sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar alguna violación en materia, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>En ese mismo orden de ideas, la queja debió haber sido desechada, pues no reúne los elementos mínimos indispensables, como lo establece el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, o considerarla improcedente, por incumplir en lo establecido en los artículos 29 y 30 (...)</i></p> <p><i>Como se adelantó, en la especie no existe medio de prueba alguno para acreditar lo dicho por el denunciante, no es posible deslindarme de la supuesta propaganda porque no aporta algún medio de prueba alguno que permita tener certeza del contacto de la persona que supuestamente es responsable por la impresión de ese único 'folleto' que refiere.</i></p> <p><i>Siguiendo las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, esta Unidad Técnica podrá llegar fácilmente a la conclusión que resulta inverosímil la versión del denunciante al señalar que yo o los partidos coaligados que me postularon imprimimos y distribuimos masivamente un 'folleto' que no hacía un llamado al voto por mi candidatura, cuando efectivamente reportó el gasto por la generación y distribución de propaganda electoral muy similar durante el periodo de campaña, únicamente que en esa sí se hacía un llamado al voto y fue debidamente registrado en el SIF.</i></p> <p><i>Es decir, el denunciante no sólo aporta medio de prueba alguno que permita tener un indicio de que su dicho es cierto, sino que además su versión resulta inverosímil puesto que en mi campaña de hecho sí publicó y distribuyó propaganda electoral de mi candidatura y se registró debidamente ese gasto en el SIF, por lo que no resulta lógico lo aseverado por el denunciante.</i></p> <p><i>En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora a los hoy denunciados, aunado a que las notas o publicaciones que muestra el quejoso y que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones.</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX**

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO EN EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX	
PARTIDO UNIDAD POPULAR	SALOMÓN JARA CRUZ
<p><i>el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora a los hoy denunciados, aunado a que las notas o publicaciones que muestra el quejoso y que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones.</i></p> <p>(...)"</p>	<p>(...)"</p>

Asimismo, al agotarse la línea de investigación, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos, siendo los partidos Verde Ecologista de México y Morena quienes realizaron manifestaciones en términos similares a sus respuestas al emplazamiento al procedimiento que por esta vía se resuelve.

Dichos escritos constituyen pruebas documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de contar con mayores elementos respecto de los hechos denunciados, se solicitó información al Partido Revolucionario Institucional, para que precisara mayores datos respecto a la distribución de los periódicos denunciados.

Así, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional indicó lo siguiente:

“Dentro del plazo comprendido del 3 de abril del 2022 al 1 de junio del 2022, periodo establecido para las campañas electorales, por conducto de militantes o personas pagadas por los denunciados, se realizó entrega en CARRETERA OAXACA ZIMATLÁN, dentro del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, con ubicación en:

<https://www.google.com/maps/place/Tacos+Alvaro+xoxo/@17.0366372,-96.7281619,3a,75y,270h,90.82t/data=!3m6!1e1!3m4!1sHy2dyXUmlDM93SSW09coEA!2e0!7i13312!8!6656!4m5!3m4!1s0x85c7228b2901ceed:0xcd6ec93c4a5ccb8b!8m2!3d17.0343739!4d-96.72844>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX**

De dos ejemplares que se consideran como periódicos en el cual tal y como se detalla en el procedimiento correspondiente, aparece la imagen del ciudadano denunciado en compañía del presidente de la República.

(...)

Por lo que se especifica que los hechos tuvieron verificativo el día 23 de abril del 2022, es decir, a los 20 días de haber iniciado el periodo de campañas electorales en el estado de Oaxaca, siendo aproximadamente las once horas del día señalado (...)



(...)



En donde se puede apreciar que los ciudadanos que aparecen en dicha placa fotográfica se encuentran en efecto repartiendo en el día, hora y lugar manifestado anteriormente la publicidad denunciada.

(...)

Se señala que, hasta el momento, esta representación no tiene conocimiento de la existencia de algún procedimiento diferente al incoado por este partido, a pesar de que fue objeto de queja con la misma imagen y sentido de difusión en un volante publicitario.”

Dichas fotografías constituyen una prueba técnica de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Ahora bien, con el ánimo de esclarecer los hechos investigados, se les solicitó información a los sujetos incoados, relacionada con los posibles ingresos o gastos relacionados con la propaganda impresa objeto de investigación.

En este sentido, el Partido Morena manifestó, entre otras cosas lo que se destaca a continuación:

- La publicación denunciada tiene características que no son propias del Periódico Regeneración, pues el correo electrónico que se refleja no corresponde al Partido Morena, toda vez que el dominio es @morena.si.
- Durante el año y mes que se cita en la publicación, el Comité Ejecutivo Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena no ordenaron publicación alguna con las características del periódico.
- En los periódicos Regeneración, la parte inferior de la página dos, contiene Comité de Redacción, Diseño, Ilustración, Corrección y Consejo editorial, que no se aprecian en la publicación denunciada.
- La fecha que presenta la publicación denunciada se encuentra fuera del proceso electoral y no puede ser considerada como un elemento que haya beneficiado la candidatura de Salomón Jara Cruz, por lo que debe ser considerada como un mero acto de libertad de expresión por parte de la ciudadanía.
- No generar un beneficio a su candidatura, al considerar que la densidad poblacional en el estado de Oaxaca, dos periódicos elaborados en el mes de octubre del año veintiuno, difícilmente generarían un beneficio al candidato a la gubernatura de Oaxaca.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX**

Al respecto, el Partido del Trabajo negó haber contratado servicios de diseño, contenido, impresión y distribución del periódico “Regeneración Oaxaca” número 45 del año 5, correspondiente al mes de octubre de dos mil veintiuno.

Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México manifestó que, de conformidad con el Convenio de Coalición, el Órgano de Administración de Finanzas era el responsable de rendir en tiempo y forma los informes de los ingresos y egresos del candidato Salomón Jara Cruz.

Por su parte, el Partido Unidad Popular desahogó el requerimiento de información de manera conjunta con las manifestaciones efectuadas al emplazamiento de mérito.

Dichos escritos constituyen pruebas documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, toda vez que el periódico impreso “Regeneración Oaxaca” número 45 del año 5, corresponde al mes de octubre de dos mil veintiuno, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de buscar en las contabilidades del Comité Ejecutivo Estatal del periodo Ordinario del año dos mil veintiuno; posibles registros de ingresos y egresos por concepto del diseño, contenido, impresión y distribución del periódico impreso “Regeneración Oaxaca”, número 45 del año 5, del mes de octubre de 2021, no encontrándose coincidencia alguna relacionada con el periódico que nos ocupa.

Continuando con esa línea de investigación, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del periodo Ordinario del año dos mil veintiuno, respecto de registros de ingresos y egresos por concepto del diseño, contenido, impresión y distribución del periódico en comento, lo anterior, con la finalidad de localizar posibles ingreso o gastos relacionados con los hechos objeto de investigación.

Así, se localizaron gastos por concepto de un periódico feminista denominado “LA REGENERACIÓN”, correspondiente al mes de octubre de 2021 y el periódico de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX**

nombre "REGENERACIÓN" del bimestre octubre-noviembre 2021; asimismo se localizaron muestras de las publicaciones referidas, por lo que del análisis a las mismas se observa que no son coincidentes con la publicación denunciada, como se muestra a continuación:

Periódico denunciado "Regeneración Oaxaca" número 45 del año 5, correspondiente al mes de octubre de 2021	Periódico "La Regeneración" correspondiente a octubre 2021
	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX

Periódico denunciado "Regeneración Oaxaca" número 45 del año 5, correspondiente al mes de octubre de 2021	Periódico "La Regeneración" correspondiente a octubre 2021
	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX

Periódico denunciado “Regeneración Oaxaca” número 45 del año 5, correspondiente al mes de octubre de 2021



“Regeneración” correspondiente a la publicación “OCTUBRE-NOVIEMBRE, 2021”



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX**



Asimismo, de los registros contables observados en el Sistema Integral de Fiscalización, se obtuvo información de personas físicas y morales con las que el partido Morena celebró contratos de prestación de servicios relacionados con la impresión, diseño y distribución de sus publicaciones durante octubre de dos mil veintiuno, las cuales se detallan a continuación:

Nombre del Periódico	Edición	Empresa Relacionada	Servicio Prestado
LA REGENERACION	OCTUBRE 2021	AGENCIA INFORMATIVA DE LA IZQUIERDA MEXICANA SA DE CV	ELABORACIÓN Y DISEÑO
LA REGENERACION	OCTUBRE 2021	IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFÍA, SC DE RL DE CV	IMPRESIÓN
LA REGENERACION	OCTUBRE 2021	EFRAÍN MARTÍNEZ TORRES	DISTRIBUCIÓN
REGENERACION	OCTUBRE-NOVIEMBRE	DESIGN & GRAPHIC ARTS OMG, SA DE CV	IMPRESIÓN

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX**

Nombre del Periódico	Edición	Empresa Relacionada	Servicio Prestado
	2021		
REGENERACION	OCTUBRE-NOVIEMBRE 2021	C L EDITORIAL PRAXIS SA DE CV	EDICIÓN Y DESARROLLO DEL CONTENIDO
REGENERACION	OCTUBRE-NOVIEMBRE 2021	IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFÍA, SC DE RL DE CV	IMPRESIÓN
REGENERACION	OCTUBRE-NOVIEMBRE 2021	SERVICIO CONTINENTAL DE MENSAJERIA SA DE CV	FLETE

Por otro lado, se revisó en el Sistema Integra de Fiscalización la contabilidad relativa de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca; de la que se obtuvieron diversas pólizas relacionadas con la impresión de una publicación denominada “Periódico Regeneración Campaña 2022”, que fue contratado con Teófila Diego Ojeda, sin embargo del análisis a las muestras adjuntas se advirtió que no coincide con el periódico objeto de investigación en el procedimiento de mérito.

Del mismo modo, se hizo constar la dirección de la casa de campaña del otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, ubicada en “Manuel Sabino Crespo 802-a, Col. Luis Jiménez Figueroa, Oaxaca de Juárez” dirección que coincide con la insertada en la parte inferior de la página cuatro del periódico objeto de investigación, mismo que fue arrendado por Irma Bolaños Quijano.

Adicionalmente, se hizo constar la búsqueda que se realizó en la página de internet oficial del partido Morena, <https://morena.si/>, respecto de la posible existencia de la versión electrónica de la publicación objeto de investigación, localizándose una publicación de “OCTUBRE-NOVIEMBRE, 2021”, la cual no es coincidente con la publicación denunciada.

Las razones y constancias, en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Continuando con la línea de investigación y con la finalidad de allegarse de más elementos para el esclarecimiento de los hechos, la autoridad instructora procedió

a solicitar información a las personas morales y físicas detalladas en la tabla inmediata anterior, respecto de su posible participación en el diseño, contenido, impresión y distribución del periódico materia del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Al respecto, **Impresores en offset y serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.** refirió que no guarda relación con los sujetos incoados, relacionada con la impresión del periódico materia de investigación, por lo que no contaba con dato o documento que pueda ser proporcionado a la autoridad.

Por otra parte, **Servicio continental de mensajería, S.A. de C.V.** indicó que no tiene relación alguna con los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” ni con su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz y refirió que dicha empresa no fue contratada para prestar los servicios de impresión del periódico “Regeneración Oaxaca”, número 45 del año 5, correspondiente al mes de octubre de 2021, ni tampoco para su distribución.

Asimismo, **Agencia informativa de la izquierda mexicana, S.A. de C.V.**, señaló que no tener ninguna relación política, laboral, contractual, personal o de cualquier otra índole, ni con los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” ni con su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca y que no fue contratada para los servicios de edición y desarrollo del contenido del periódico “Regeneración Oaxaca”, número 45 del año 5, correspondiente al mes de octubre de 2021. Finalmente, indicó que en el año dos mil veintiuno tuvo, y tiene actualmente, de manera eventual, una relación laboral con el partido Morena Nacional, específicamente con la Secretaría de la Mujer del Comité Ejecutivo Nacional.

En cuanto a Efraín Martínez Torres, manifestó que no fue contratado por los entes políticos denunciados para prestar los servicios de distribución del periódico de mérito, por lo tanto, se encontraba imposibilitado para proporcionar cualquier información.

Por lo que hace a las personas Design & Graphic Arts Omg, S.A. de C.V., yCL Editorial Praxis, S.A. de C.V. y Teófila Diego Ojeda, a la fecha de elaboración de la presente resolución no obra en los archivos de la autoridad respuesta alguna al requerimiento formulado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX**

Derivado de la información obtenida y con la finalidad de cumplir el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad, se requirió a Irma Bolaños Quijano, arrendadora del bien inmueble referido en la parte final del periódico objeto de investigación, para que proporcionará información relacionada periódico denunciado.

Al respecto, Irma Bolaños Quijano, refirió ser esposa de Salomón Jara Cruz y no ser propietaria del inmueble ubicado en Calle Manuel Sabino Crespo 802-A, Col. Luis Jiménez Figueroa, Oaxaca de Juárez, por lo que, al no ser hechos propios, desconocía la información requerida.

Derivado de la respuesta de Irma Bolaños Quijano, se requirió al propietario del inmueble ubicado en calle Crespo #802-A, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que proporcionara información relativa al diseño, contenido, impresión y distribución del periódico impreso “Regeneración Oaxaca” número 45 del año 5, del mes de octubre de 2021, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución, no obra en los archivos de esta autoridad, respuesta alguna al requerimiento en comento.

Las respuestas proporcionadas por las personas en comento constituyen documentales privadas de conformidad con el artículo 16, numeral 2 en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que únicamente hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por último, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, registró los ingresos y/o egresos correspondientes al diseño, contenido, impresión y distribución del periódico impreso “Regeneración Oaxaca”, de fecha octubre de 2021, año 5, número 45, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 – 2022, o bien, si el partido Morena, en el marco de su informe de ingreso y gasto de actividades ordinarias correspondiente al ejercicio 2021, registró dichas operaciones, en su contabilidad correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional o al Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca en el estado de Oaxaca.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó, en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

Al respecto, le comunico que con relación al punto 1 de su solicitud, derivado de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Oaxaca, a la fecha de respuesta del presente oficio, en el ID de contabilidad 109977, no se localizó el reconocimiento de los gastos relacionados con el diseño, contenido, impresión y distribución de un periódico impreso.

Adicionalmente, le comunico que, derivado de los monitoreos realizados y reportados a través del Sistema de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Oaxaca, dicha publicidad no formó parte integrante de los testigos localizados en los diferentes monitoreos realizados en medios impresos, internet, ni en las visitas de verificación.

Con relación con el punto 2, de la verificación en el SIF, en la contabilidad con ID 378 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal del estado de Oaxaca de MORENA, no ha realizado el reconocimiento de gastos por concepto de propaganda electoral consistente en el diseño, contenido, impresión y distribución de un periódico impreso.

(...)”

La respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría, constituye prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- El Partido Morena refirió que el periódico denunciado, no fue diseñado, impreso y distribuido por ellos, destacando para tal efecto, características distintivas de sus publicaciones, las cuales no contiene la publicación investigada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX

- Los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y el otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, niegan los hechos atribuidos por el quejoso.
- En el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal, ambos correspondientes al año dos mil veintiuno y del Partido Morena, no existe reporte de ingresos y/o egresos del periódico en cita.
- Los periódicos encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal, ambos correspondientes al año dos mil veintiuno y del Partido Morena, no coinciden en diseño y contenido con el periódico denunciado.
- En el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad del otrora candidato Salomón Jara Cruz, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, no existe reporte de ingresos y/o egresos del periódico objeto de investigación.
- Los periódicos encontrados en la contabilidad del otrora precandidato y candidato Salomón Jara Cruz, de los periodos de precampaña y campaña, ambos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, no coinciden en diseño y contenido con el periódico “Regeneración Oaxaca” número 45 del año 5, correspondiente al mes de octubre de 2021.
- La dirección inserta en la parte inferior de la página 4 del periódico “Regeneración Oaxaca” número 45 del año 5, del mes de octubre de dos mil veintiuno coincide con la dirección de la casa de campaña del otrora candidato a la Gubernatura por el estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, postulado por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”.
- Los proveedores Impresores en offset y serigrafía, S.C. de R.L. de C.V., Servicio continental de mensajería, S.A. de C.V., Efraín Martínez Torres y Agencia informativa de la izquierda mexicana, S.A. de C.V. relacionados con los diversos servicios prestados previamente al Partido Morena con el diseño, contenido, impresión y distribución de periódicos, indicaron que, respecto al

periódico denunciado, no otorgaron ninguno de los servicios citados con antelación.

- Derivado de los monitoreos realizados y reportados a través del Sistema de Espectaculares y Medios Impresos en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Oaxaca, el periódico de mérito no formó parte integrante de los testigos localizados en los diferentes monitoreos realizados en medios impresos, internet, ni en las visitas de verificación.

Ahora bien, el quejoso parte de la premisa consistente en que los sujetos denunciados, por conducto de sus militantes o personas pagadas para volantear, hicieron entrega, el veintitrés de abril de dos mil veintidós, en la carretera Oaxaca Zimatlán, dentro del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, del periódico de mérito, hecho indiciario que acredita con dos muestras del referido periódico y la fotografía siguiente:



Así, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de la imagen, argumentado que de ellas se advierte la entrega de los sujetos incoados, por conducto de sus militantes o personas pagadas para volantear el periódico “Regeneración Oaxaca” número 45 del año 5, correspondiente al mes de octubre de veintiuno, por lo que procede analizar sus alcances en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba una imagen en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹, la cual es insuficiente por sí sola para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de la imagen ofrecida por el quejoso, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la presentación de una imagen en determinada no implica que haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de una prueba técnica por parte del denunciante, con la que pretende hilar la documental privada consistente en dos ejemplares del supuesto periódico, sin embargo, la primera en mención carece de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la imagen, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debieron reportar los sujetos incoados.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las

circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que, el quejoso también aportó dos ejemplares del periódico en cita, sin embargo, dichos ejemplares sólo demuestran la existencia del periódico en comento, no así su entrega, en el día y lugar señalados, de los sujetos incoados, por conducto de sus militantes y/o personas para volantear, ni tampoco demuestran que dicho periódico es de autoría u ordenado por el Partido Morena, destacándose que las mismas muestras se desprende que los mismos no corresponden a la temporalidad en la que se llevaron a cabo las campañas electorales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinaria 2021-2022 , en el estado de Oaxaca.

Ahora bien, la autoridad instructora hizo uso de sus facultades para desplegar una serie de investigaciones, sin que fuera posible acreditar la existencia de más publicaciones como la denunciada y mucho menos su distribución en el marco de la campaña electoral del sujeto incoado.

De esta forma, no es posible, acreditar el hecho relevante en materia de fiscalización a través de los indicios aportados por el quejoso y de las probanzas recabadas por la autoridad, puesto que no existe evidencia indubitable de la entrega de los periódicos en comento en el día y lugar señalados por el quejoso, ni tampoco prueba fehaciente que demuestre que tal periódico es propiedad y/o fue empleado por los sujetos incoados en el periodo de campaña.

Finalmente, del análisis al contenido del periódico se advierte que el mismo hace referencia al trabajo de Salomón Jara Cruz en el Senado de la República y a la plataforma del Partido Morena, sin que se advierta un llamamiento al voto a favor de los sujetos incoados, asimismo la temporalidad de su supuesta creación (octubre de dos mil veintiuno), haría imposible que esta autoridad acreditara alguno tipo de beneficio a los sujetos incoados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinaria 2021-2022, en el estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente señalado en relación al contenido, toda vez que no se acreditó la entrega en el lugar y fecha señalada por el quejoso, tampoco es posible pronunciarse a esa autoridad respecto a un posible beneficio, mucho menos entrar al estudio de la aportación de ente impedido por la normatividad, dado que de los datos y elementos de prueba ofrecidos por el quejoso, y, de las evidencias recabadas por esa Unidad Técnica de Fiscalización, no fue posible determinar la autoría de dicho periódico.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas señaladas, este Consejo General concluye que partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, así como a su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 223, numerales 6, incisos b), c), d) y e) y 9, inciso a del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento de mérito se declara **infundado**, respecto de los hechos objeto de investigación.

- **Rebase de Topes de Campaña.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

3. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX**

INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, así como a su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Revolucionario Institucional, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como a Salomón Jara Cruz, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/184/2022/OAX**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**